

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0000540

Ponente Sr. Ugarte Oterino

Procedimiento Ordinario 31/2021

Demandante: Dña. EMMA DEVESA FERNÁNDEZ

PROCURADORA Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

PROCURADOR D. JULIO ANTONIO MARIA CLARET ARES RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 231/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Visto el **recurso número 31/2021** interpuesto por Doña EMMA DEVESA FERNÁNDEZ representada por la Procuradora Dña. Olga María Veiga Silva y defendida por el Letrado Don Juan Gaisse Fariña, frente a la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 368/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre reclamaciones frente al censo electoral provisional y todos los actos posteriores del proceso electoral; habiendo sido parte demandada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE representado por la Abogacía del Estado y parte codemandada la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO representada por el Procurador D. Julio Antonio María Claret Ares Rodríguez y defendida por la Letrada Dña. María del Mar Ledesma Tejado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró



pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso. La parte codemandada no formalizó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Con fecha 17 de mayo de 2022 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – Pretensión ejercitada.

Doña EMMA DEVESA FERNÁNDEZ ejercita pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 368/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre reclamaciones frente al censo electoral provisional y todos los actos posteriores del proceso electoral y de condena al reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, para la exclusión de los deportistas que a fecha 16 de noviembre no tuvieran licencia en vigor y a los deportistas que no cumplan el requisito de haber participado en competiciones durante las temporadas 2019-2020 y 2020-2021 e incluir a quienes sí los cumplan.

SEGUNDO. – Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 368/2020, desestimaba el recurso interpuesto por Don JOSÉ MANUEL DEVESA JUBÓN, en representación de su hija menor, Doña EMMA DEVESA FERNÁNDEZ frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre reclamaciones frente al censo electoral provisional, de la que extraemos las siguientes consideraciones:

- Las temporadas que deben tenerse en cuenta en el proceso electoral convocado en noviembre de 2020, son las de 2018-2019 y 2019-2020, conforme a lo aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 26 de



octubre de 2020, no computando la vigente 2020-2021, que comenzó el pasado 1 de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Motivos de la impugnación:

La recurrente funda su pretensión en las consideraciones de su demanda y escrito de conclusiones, que podemos extractar de la siguiente manera:

- La Comisión Delegada de la RFEP aprobó el 16/07/2020 el Anexo II que faltaba del Reglamento Electoral, referido al calendario de competiciones 2020, que sólo contenía competiciones de temporada 2019-2020, y que contemplaba la realización de dos competiciones de la Copa de España de Slalom Olímpico, celebradas respectivamente el 15 y 16 de febrero y el 7 y 8 de marzo.
- La Junta Directiva de la RFEP acordó el 31/07/2020 la suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada, no produciendo efectos retroactivos sobre las competiciones ya celebradas.
- En la documentación remitida al Consejo Superior de Deportes CSD el 08/09/2020, tras cumplimentar un requerimiento de subsanación seguía figurando el Anexo II con actividades solo de la temporada 2019-2020.
- La Comisión Directiva del CSD acordó en su sesión de 26/10/2020 aprobar definitivamente la modificación de los artículos 15.8, 19.1 y 23.2, así como los Anexos I, II y III, del Reglamento electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.
- Con posterioridad a ello, el Anexo II del Reglamento publicado por la RFEP contiene dos variaciones respecto al que había aprobado la Comisión Delegada y se había remitido al CSD, pues incluye en el calendario de competiciones las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, y en esta última con la leyenda superpuesta de CANCELADO, cuando se habían celebrado las competiciones señaladas, además de cuatro competiciones internacionales celebradas en España, y otras dos competiciones de carácter internacional, celebradas en España en la temporada 2020-2021
- La RFEP aplicó un texto del Reglamento Electoral y sus Anexos distinto del aprobado por la Comisión Delegada, competente al efecto y con la posterior ratificación del CSD.
- No puede votar en unas elecciones federativas quien no tiene licencia en vigor aunque la haya tenido en el pasado, por ello el artículo 31 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, reconoce la consideración de electores y elegibles en las elecciones federativas a los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior.



○ Tanto el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, como el artículo 16.1.a) del Reglamento Electoral, exigen a los deportistas para ser elector tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior, y haber participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

○ Las temporadas de la RFEP comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre - art. 93.6 del Estatuto Orgánico -, por lo que convocadas las elecciones el 16 de noviembre del 2020 el proceso estaba incluido en la temporada 2020-2021, y las temporadas a tener en cuenta eran las 2019-2020 y 2020-2021, lo que suponía tener licencia en vigor en las temporadas 2020-2021 y 2019-2020, así como haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada 2019-2020.

○ Para modificar el criterio de las temporadas a tener en cuenta para entrar en el censo electoral, debía haberse seguido el procedimiento establecido en el apartado 2 de su Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, que contempla la aprobación del CSD.

○ Se ha vulnerado el derecho de sufragio reconocido en el artículo 31 de la ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, al haberse incluido en el censo a personas que no tenían derecho a formar parte de él, otorgando derecho al voto a quienes carecían de licencia al momento de la convocatoria electoral.

○ La resolución recurrida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución.

CUARTO.- Oposición a la pretensión.

La ABOGACÍA DEL ESTADO se ha opuesto a la pretensión ejercitada por los fundamentos de la resolución impugnada y además por las consideraciones que extractamos:

- No resulta controvertido que la recurrente carecía de licencia federativa en la temporada 2018-2019.

- En cuanto a que el texto del Reglamento aplicado por la Junta Electoral y el TAD es distinto al aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP resulta que el Reglamento electoral definitivamente aprobado por la CSD no ha sido recurrido por la actora deviniendo firme y siendo aplicable a la convocatoria.

- El término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19, interpretación conforme con la finalidad de la norma, dirigida a que los electores y elegibles sean personas con experiencia deportiva, en sus distintas modalidades.



- La eventual influencia en el resultado de las elecciones de la inclusión de la recurrente en el censo electoral no ha sido alegada ni acreditada, por lo que debe valorarse el principio de conservación que postula el mantenimiento de los sufragios emitidos y la conservación de los actos electorales, que se encuentra consagrado en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional para los procesos electorales, por lo que la apreciación de que las resoluciones impugnadas fueran disconformes a derecho no habría de suponer la anulación de las elecciones.

- La inclusión en la convocatoria debiera circunscribirse a la parte recurrente, que carece de legitimación para solicitar la inclusión de todos quienes, hipotéticamente, cumplan los requisitos legalmente exigidos a la fecha de la convocatoria electoral.

QUINTO. – Sobre el objeto de la pretensión.

Se rige la cuestión litigiosa por lo dispuesto en el artículo 5.1a) de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en referencia a los deportistas, que reproduce el artículo 16.1.a) del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, que exigen para ser elector estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

De acuerdo con los mencionados preceptos no ofrece duda que, como manifiesta la actora, la convocatoria de las elecciones, que tuvo lugar el 16 de noviembre del 2020, estaba incluida en la temporada 2020-2021, al comenzar las temporadas de la RFEP el 1 de noviembre y finalizar el 31 de octubre – según el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico -, con lo que entiende que las temporadas a tener en cuenta eran las 2019-2020 y 2020-2021.

Observa asimismo que el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contenía ninguna mención a las temporadas que debían tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo electoral y que su Anexo II tenía el calendario de competiciones solo de la temporada 2019-2020.

Niega que la Comisión Delegada de la RFEP y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobasen que las temporadas que debían tenerse en cuenta en el proceso electoral fueran las de 2018-2019 y 2019-2020.

Reconoce no obstante que se produjo una modificación en el citado Anexo II al Reglamento, relativa a la modificación del calendario de la temporada 2019-2020, aprobada por la Comisión Delegada de la RFEP, al suspenderse las pruebas de ámbito estatal para el resto de la mencionada temporada. En concreto, la Junta Directiva de la RFEP en fecha 31 de julio de 2020 acordó la *suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada.*



Ha de acotarse ante todo el objeto de la pretensión impugnatoria de la actora pues la misma cuestiona la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que confirma la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, en cuanto a las reclamaciones frente al censo electoral provisional. Ello no obstante, la misma cuestiona la validez del Reglamento Electoral aplicado, en concreto de su Anexo II, y lo que es más relevante, el *petitum* de su demanda interesa la exclusión de todos los deportistas que a fecha 16 de noviembre no tuvieran licencia en vigor y que no cumplieran el requisito de haber participado en competiciones durante las temporadas 2019-2020 y 2020-2021 y a la vez incluir a todos los que cumpliesen dichos requisitos.

No puede atenderse a dicha pretensión aunque se admitiera la impugnación indirecta del Anexo II del Reglamento Electoral, lo cual determina que no podamos entrar en la consideración de las infracciones denunciadas que afectan a otras personas y que no tienen que ver directamente con las que afectan a la actora.

Aunque del artículo 5.1 a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, se desprenda las temporadas que hayan de tenerse en cuenta en el proceso electoral iniciado por convocatoria de 16 de noviembre de 2020, para apreciar los requisitos de los deportistas, aspirantes a ser electores y elegibles, no nos corresponde señalar la temporada a que haya de referirse la posesión de la licencia deportiva expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, en relación con el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico de la Federación.

El pronunciamiento de la RFEP a este respecto no ha incidido en la exclusión de la actora del censo electoral, y ser cuestión que afecte a otras reclamaciones.

La cuestión que directamente le afecta es la relativa a si por temporada anterior en que haya de estarse en posesión de la licencia deportiva y se haya participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal puede incluirse la temporada 2018-2019, tal como ha entendido la Federación,

La Abogacía del Estado aclara en relación al contenido de la resolución impugnada que el término temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19 y que por ello el Anexo II del Reglamento electoral enumera la *“Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”*, incluyendo las de la temporada 2018/2019.

Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no



paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.

Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

[...]

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Observa la actora que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y otras cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar su participación en ninguna de ellas, no puede apreciarse que por su número se colmaran los requisitos de participación en el proceso electoral.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEXTO. – Sobre las costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

LA SALA DISPONE:

DESESTIMAR EL RECURSO contencioso-administrativo interpuesto por Doña EMMA DEVESA FERNÁNDEZ frente a la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 368/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre reclamaciones frente al censo electoral provisional y todos los actos posteriores del proceso electoral, y sin realizar imposición de costas del recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por LUIS MANUEL UGARTE OTERINO (PON), CARLOS VIEITES PEREZ (PSE), MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ, ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE